

— El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima o con incentivo a la producción

— Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo cuarto.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero, más los devengos a que se refiere el artículo tercero, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a Convenios Colectivos, Decisiones Arbitrales Obligatorias, Laudos, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios, en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Decisiones Arbitrales Obligatorias y disposiciones legales relativas al salario, en vigor al promulgarse este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero, más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero, la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días

en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: seiscientos ochenta y una pesetas por jornada legal en la actividad.

Dos. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años: cuatrocientas diecisiete pesetas por jornada legal en la actividad.

Tres. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: doscientas sesenta y tres pesetas por jornada legal en la actividad.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral aplicable, en lo que cada una de ellas excediese del salario de veintidós días, así como los demás devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,  
MANUEL JIMENEZ DE PARGA CABRERA

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**23819** *CORRECCION de errores del Real Decreto 2493/1977, de 23 de septiembre, por el que se nombra Subgobernador civil de Barcelona a don José Donadeu Cadafalch.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 231, de fecha 27 de septiembre de 1977, página 21504, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el refrendo, donde dice: «El Ministro de la Presidencia del Gobierno, José Manuel Otero Novas», debe decir: «El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González».

#### MINISTERIO DE DEFENSA

**23820** *REAL DECRETO 2500/1977, de 27 de septiembre, por el que se concede el empleo de Teniente General al General de División don Tomás Alonso Morales.*

Con arreglo a lo determinado en la Ley número quince/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, y en consideración a las circunstancias que concurren en el General de División don Tomás Alonso Morales, que se halla en posesión de la Medalla Militar Individual,

Vengo en concederle el empleo de Teniente General, en situación de reserva, con antigüedad de veintiséis del corriente mes y año, con los beneficios que otorga dicha Ley, cesando en su actual destino.

Dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

**23821** *REAL DECRETO 2501/1977, de 27 de septiembre, por el que se dispone que el General de Brigada de Artillería don José Ibarreche Olaso pase a la situación de «Reserva».*

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos,

Vengo en disponer que el General de Brigada de Artillería don José Ibarreche Olaso pase a la situación de «Reserva», por haber cumplido la edad reglamentaria el día veintiséis del corriente mes y año, cesando en su actual situación de disponible.

Dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa  
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**23822** *ORDEN de 1 de septiembre de 1977 por la que se prorroga el nombramiento de los Vocales representantes de usuarios en la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Duero.*

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad de prórroga que establece la Orden de 21 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22), y a propuesta de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Duero,

Este Ministerio ha tenido a bien prorrogar por otro año, que vencerá el día 1 de septiembre de 1978, el nombramiento de los Vocales representantes en la Junta de Gobierno de la citada